

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por Perfecto Alarcon, contra la providencia del General en jefe del ejército de Occidente, que lo obliga á servir en el ejército.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: como la queja de amparo se funda en que Perfecto Alarcon fué tomado de leva en el mes de Octubre, y cuando estaba ocupado en trabajos de agricultura, hechos todos que contradice en su informe el jefe Comandante del 22 de línea, pues por su parte asegura que Alarcon prestaba sus servicios en el 7º de línea, el 13 de Octubre que fué ocupada esta plaza por las fuerzas de la Federacion; para poderse resolver si procede ó no el recurso de amparo que solicita, será necesario recibir este negocio á prueba.

Porque en efecto, el Ejecutivo de la Union en virtud de las facultades que le concedió la ley de 2 de Diciembre de 1871; tenia las de tomar de leva con las restricciones de la misma ley, hasta el fin de Abril del corriente año. Para saber, pues, si le comprende ó no la ley de suspension de garantías, creo que es indispensable que se reciba á prueba este juicio despues de lo que podré emitir con toda seguridad mi parecer en cuanto á lo principal.

Mazatlan, Enero 22 de 1873.—*G. Gaona.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Mazatlan, Febrero 6 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido por Perfecto Alarcon, contra la providencia del C. General en jefe de la division de Occidente, que lo obliga á prestar sus servicios en el batallon núm. 22 de línea, contra su voluntad, y con cuya providencia cree violada la garantía que el

art. 5º de la Constitucion General otorga: Visto tambien el auto en que se decretó la suspension de tal providencia, y en virtud del que se avisó que quedaba el quejoso fuera del servicio, pero siempre en el cuartel y á disposicion de este Juzgado: Visto igualmente el informe del C. General J. Guillermo Carbó, como jefe de la brigada ligera que se hallaba en Ouliacan, de donde dirigió su ocurso Alarcon, hallándose á las inmediatas órdenes del C. jefe de dicho batallon, el que estaba bajo el mando del Sr. Carbó, á quien por lo mismo dirige tal informe aquel jefe, diciéndose que Alarcon fué pasado al batallon 22, porque habiéndose encontrado de soldado en el 7º que perteneció á las fuerzas sublevadas de él, fué consignado por el espresado C. General en jefe de la division, al referido batallon núm. 22, con lo que se procura contrariar lo que se asegura por el quejoso, de que fué tomado de leva para el servicio de las armas: Visto por último, lo pedido por el C. Promotor fiscal en su respuesta del 22 del próximo pasado, y en la que se contrae únicamente á pedir que se abra este negocio á prueba para saberse con certidumbre si Alarcon prestaba sus servicios en el 7º de línea el 13 de Octubre del año pasado, dia en que fué refundido en el 22, por haberse encontrado entre las fuerzas sublevadas. Y en consideracion á que aun en el caso de que positivamente Alarcon perteneciese al 7º batallon cuando fué refundido en el 22, no por esto se contraria lo que él asegura sobre que fué tomado de leva, y que tiene una madre que mantener con su trabajo, siendo el único hijo, supuesto que para pasarlo al batallon núm. 22, no se procuró averiguar si estaba por su voluntad en el 7º, y si efectivamente es el único hijo de la madre que mantiene, como debia haberse hecho para no quebrantar la parte 3ª de la fraccion 1ª del art. 2º de la ley de 17

de Mayo de 1872. Considerando tambien, que aun suponiendo que por solo las circunstancias de que en uso de las facultades extraordinarias, se hubiese destinado al servicio de las armas al quejoso, no podrá decirse que con arreglo á ellas se condenó á Alarcon á prestar sus trabajos personales en el cuerpo en que hoy sirve, porque para ello puede decirse que se le condenó sin conocimiento de causa y ni con un motivo fundado, con lo que se violó tambien la garantía que se otorga por el art. 16 de la misma Constitucion. Considerando por último, que á pesar de que Alarcon no ha probado los motivos en que funda su queja, que son el de haberse tomado de leva y ser hijo único de viuda: como tampoco se ha probado en contrario, debe estarse mejor al dicho de él, porque la causa del reo siempre es mas favorable, porque las cosas dudosas deben interpretarse benignamente, y porque en materia de penas, debe ser benigna la interpretacion, de cuyos principios de derecho se sigue que debe darse por cierto, ó mejor dicho, debe interpretarse la falta de prueba, benigna á Alarcon, y por consiguiente, darse por cierto que fué tomado de leva y es hijo único de la madre que mantiene, por cuya circunstancia está exento de prestar sus servicios en el ejército, segun la citada parte 3ª de la fraccion y artículos antes dichos. Por estas razones, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la Constitucion General, fallo con las proposiciones siguientes.—1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Perfecto Alarcon, contra la providencia del C. General en jefe de la division de Occidente, que lo obliga á prestar sus servicios en el batallon núm. 22 de línea.—2ª Sáquense dos copias de esta sentencia, una para el "Semanario Judicial," y otra para publicarse en el "Periódico Oficial" del Estado.—3ª Notifíquese esta sentencia y remítanse los autos á la

Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. Lic. Pedro S. Bermudes, juez de Distrito del Estado, así lo provevó y firmó por aute mí. Doy fé.—*Pedro S. Bermudes.*—*Francisco Medina*, secretario.

Es copia. Mazatlan, Febrero 6 de 1873.—*Francisco Medina*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 3 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por Perfecto Alarcon, contra la providencia del General en jefe de la division de Occidente, que lo obliga á servir contra su voluntad en el batallon de línea núm. 22; y considerando: que ha dejado de existir la ley que suspendió el goce de la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, y que vigente como lo está, el contrariarlo ataca la garantía á que se refiere, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 6 de Febrero próximo pasado, por el juez de Distrito de Sinaloa, que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Perfecto Alarcon, contra la providencia del General en jefe de la division de Occidente, que lo retiene sirviendo en el batallon núm. 22 de línea.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—

Ignacio Ramirez.—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia México, Mayo 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por los CC. Antonio García Niño y Mauricio García, contra el Gefe político de Tepeji, que los expropió de unos terrenos.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en el juicio de amparo promovido por los CC. Antonio García Niño y Mauricio García, contra el Gefe político de Tepeji, por expropiación de unos terrenos conocidos con el nombre de Huejoyuca, supuesto el estado que es el de alegar, ante vd. dice: que la operacion que practicó el C. Victorio Castillo, en la Gefatura de hacienda del Estado, con relacion á esos terrenos, es esencialmente nula, porque le faltaron todas las circunstancias de la ley para su validez, siendo la principal, la de no haber oido á los quejosos, que alegan derecho de propiedad y estaban en quieta y pacífica posesion de ellos, como esta probado en autos.

Evidentemente es, C. juez, que cualquiera resolucion de la Gefatura á ese respecto, envuelve el hecho de una arbitrariedad cometida en perjuicio de los promoventes en este recurso, supuesto que sin razon legal se les ha despojado de una cosa que llaman de su pertenencia.

Tal vez no sea así, porque sus títulos no sean buenos, pero esta calificacion debe hacerla exclusivamente el poder judicial, previos los trámites de un juicio; y proceder de otra manera, es in-

fringir la ley y violar las garantías que la Constitucion General otorga á todo hombre.

La autoridad política de Tepeji, á ser cierto lo que afirma en su informe relativo, sobre las órdenes que recibió de la Gefatura de hacienda, para el repartimiento de los terrenos que se cuestionan (cosa que no consta en el espediente de redencion que remitió) no estaba en sus facultades obedecer, porque atacaba derechos de particulares, que debian dilucidarse ante los tribunales competentes; pero ya que hizo lo contrario, al Juzgado de su digno cargo toca enmendar el procedimiento, mandando que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion, que es el efecto de una sentencia que concede amparo, segun el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Así, pues, pide á vd. el Promotor se sirva determinarlo, remitiendo en seguida el espediente á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Zaragoza, Febrero 4 de 1873.—*Eugenio Sánchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Febrero 15 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por los CC. Antonio García Niño y Mauricio García, contra el C. Gefe político del Distrito de Tepeji, por haberseles expropiado de unos terrenos; el escrito en que se interpone el recurso con los documentos que se han acompañado; el informe de la autoridad responsable; el espediente remitido por la Gefatura de hacienda relativo al negocio; el parecer fiscal y cuanto mas que ha sido de verse y tenerse presente. *Considerando:* que los quejosos se apoyan para que se les conceda el amparo de la Justicia de la Union en lo dispuesto por los artícu-

los 26 y 27 de la Constitucion, en razon de que las garantías que otorgan han violádose en su perjuicio por la autoridad política del Distrito de Tepeji, con el hecho de haber mandado hacer cierta distribucion de sus terrenos á otras personas vecindadas en el rancho de Huejoyuca, como bienes entrados al dominio de la nacion conforme á las leyes de reforma: que por el informe dado por la autoridad política, aparece que procedió á hacer la distribucion de los terrenos por disposicion de la Gefatura de hacienda, con arreglo á lo dispuesto por la circular de 9 de Octubre de 1856, y con motivo de la denuncia hecha por el C. Victoriano Castillo, del terreno de Huejoyuca, como perteneciente á la Cofradía de San José: que no consta que la Gefatura haya dado tal autorizacion, ni la denuncia hecha ha podido facultar para ello, pues segun se advierte por las constancias que obran en el espediente formado en esa oficina, solo ha tenido por objeto la adquisicion de terreno de valor de doscientos pesos, en virtud del derecho que da el haberlo denunciado como perteneciente á los bienes de la Iglesia declarados de la nacion: que tratándose solo de un terreno de ese precio, no puede tener aplicacion la circular de 9 de Octubre, que previene que cada fraccion lo tenga: que al haberse ingerido el Gefe político en el negocio, ha infringido el art. 16 por no ser competente para conocer en él, así como el 27, por el ataque á la propiedad. Por cuyas consideraciones, con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 y de conformidad al parecer fiscal, *se declara:* que la Justicia Federal ampara y protege á los CC. Antonio García Niño y Mauricio García, por haber sido expropiados de unos terrenos por el C. Gefe político de Tepeji. Hágase saber, publíquese este fallo en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Semanario Judicial" de la

Federacion, remitiéndose al intento copias certificadas, y elévese el espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*J. Rafael Porras y Furlong.*

Es copia que certifico, y se saca en cumplimiento de lo mandado, para su publicacion en el "Semanario Judicial" de la Federacion.

Puebla, Febrero 18 de 1873.—*J. Rafael Porras y Furlong,* escribano público.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 21 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por los CC. Antonio García Niño y Mauricio García, contra el Gefe político de Tepeji, que los expropió de unos terrenos en el punto llamado Huejoyuca, y considerando: que en el espediente aparece que se han vulnerado en las personas de los quejosos las garantías á que se refieren los artículos 16 y 27 de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio en 15 del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de Puebla, que declara: que la Justicia Federal ampara y protege á los CC. Antonio García Niño y Mauricio García, por haber sido expropiados de unos terrenos por el Gefe político de Tepeji.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia. México, Abril 7 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el C. Lic. José María Carvajal, contra los actos del gran jurado de la legislatura del Estado que le sigue un proceso por falsedad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que según el contenido del ocurso presentado por el C. Lic. José María Carvajal, la Honorable legislatura del Estado con violación de los arts. 13 y 14 del Pacto Federal, ha ordenado que la seccion instructora del gran jurado, le instruya causa por haberse encontrado en uno de los expedientes de la secretaría de gobernacion que fué á su cargo durante el estado de sitio, un acuerdo espedido en ausencia del ciudadano gobernador y comandante militar.

Parece al que suscribe, ser exactas las apreciaciones del ciudadano solicitante, pues siendo notorio que este desempeñó la secretaría de gobernacion en virtud del nombramiento que de él hizo el ciudadano comandante militar, cualquiera que haya sido el delito en que haya incurrido como funcionario de la Federacion, está sujeto á los Tribunales de esta y no á los del Estado por ser estos incompetentes. Ahora, que el Tribunal ó seccion instructora del gran jurado,

compuesto de los CC. Diputados Lics. Felipe Perez Soto, Cipriano Escobedo y Jesus Mercado, fué formado especialmente, lo demuestra la coincidencia muy notable, y que ha llamado la atencion del Promotor, de ser estos ciudadanos diputados los mismos que compusieron el jurado de acusacion en el juicio criminal que se instruyó al C. Lic. Francisco de Asis Osorio, Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Por esto el suscrito cree que ademas de haberse violado los artículos constitucionales ya mencionados se ha conculcado el art. 2º del decreto del Estado núm. 114.

Careciendo como ha carecido este Ministerio de otros datos, pues la H. legislatura se ha abstenido de rendir el informe de ley; el suscrito se inclina á pedir al Juzgado de Distrito, se declare: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Lic. José María Carvajal, contra la seccion instructora del gran jurado que le vulnera en su persona las garantías individuales consignadas en los arts. 13 y 14 de la Constitucion general de la República.

Pachuca, Setiembre 23 de 1872.—*M. Sanchez.*

ALEGATO del C. Promotor Fiscal.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que por lo espuesto en su anterior dictámen y por las pruebas que se han rendido, el Juzgado de Distrito se ha de servir declarar: que por haberse violado en la persona del C. Lic. José María Carvajal las garantías que le aseguran los arts. 13 y 14 de nuestra Carta fundamental, la Justicia federal le ampara y protege.

Declarada en estado de sitio el 29 de Enero próximo pasado, esta parte federativa y encargada su administracion al C. Lic. Francisco de Asis Osorio, el so-

licitante que desempeñó desde el principio del gobierno militar la secretaría de gobernacion, comunicó al Superior Tribunal de Justicia del Estado, un acuerdo que los CC. Magistrados creyeron suplantado.

El C. Carvajal, ademas de haber demostrado que como empleado federal que fué, solo los Tribunales de la Federacion son los competentes para juzgarlo, viene á probar con el mismo C. Lic. Francisco de Asis Osorio, según declaracion de este (á fojas 3 del cuaderno de pruebas), que el acuerdo mencionado se espidió con su órden y parecer; demuestra asimismo por medio de los diputados CC. Ignacio Durán, José María Perez y Domingo Romero, la irregularidad con que procedió la legislatura, pues según sus declaraciones, no se instauró un jurado para que conociese de su causa, sino que conocia de esta el mismo que habia sido nombrado para el C. Osorio.

Esta circunstancia, observa el quejoso, hace que hayan violado en su individuo las garantías consignadas en los arts. 13 y 14, puesto que no acatándose lo prevenido en el art. 2º del decreto del Estado núm. 114, la seccion que lo juzga viene á ser un Tribunal especial.

Por estar convencido el que suscribe, de que tales procedimientos son contrarios á nuestras instituciones y las particulares del Estado, pide como al principio, por ser así de justicia.

Pachuca, Febrero 15 de 1873.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Marzo 1º de 1873.—*F. Briseño,* secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Pachuca, Febrero 20 de 1873.—Visto este juicio promovido por el C. Lic. José María Carvajal, pidiendo amparo y proteccion contra el gran jurado del

Tomo III.—Parte II.

Congreso del Estado, que le instruye causa por el delito de falsedad que se supone haberlo cometido como secretario del gobierno y comandancia militar del Estado, en la época en que estaba declarado en sitio, asegurando el quejoso que no siendo competente dicho jurado para juzgarlo por tal delito, ni estando formado con arreglo á las leyes, sus procedimientos violan en su persona las garantías que el Código fundamental otorga en sus arts. 13 y 14. Considerando, 1º: que el Congreso del Estado solo es competente para procesar por delitos oficiales á los empleados *constitucionales* de que habla el tít. 4º de la Constitucion local (art. 39, frac. VI de la misma); 2º: que el C. Carvajal, suponiendo que haya cometido el delito oficial que se le imputa, no es de la categoría de aquellos empleados, porque no fué secretario de un gobierno constitucional sino de uno militar y dependiente de la federacion; 3º: que en consecuencia es incompetente para juzgar al quejoso el gran jurado del Congreso del Estado; 4º: que aun suponiendo competente á este, consta de autos por declaraciones de los CC. Diputados Durán, Romero y Perez (fojas 3 y 8 vuelta), que no se formó con arreglo á las leyes, sino que se comisionó para juzgar al quejoso al mismo jurado nombrado para otra persona y por otros delitos, resultando de esto una violacion de la garantía del art. 13 de la Carta fundamental.

Por tales consideraciones, se decreta: que la Justicia de la Union ampara y protege al espresado C. Lic. José María Carvajal, contra los procedimientos del gran jurado del Congreso del Estado, porque violan en su persona las garantías de los citados arts. 13 y 14. Hágase saber, exíjase la reposicion del papel sellado, publíquese en los periódicos, compúlsense las copias respectivas para el "Semanario Judicial," y remítanse estos autos á la Suprema Corte para la